

NIG

Proc

Materia: Otros

**Demandante:** D./Dña. MARINA

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** BANCO CETELEM, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA Nº 181

En Madrid a

Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia NUM. 10 de los de Madrid , habiendo visto los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos ante este Juzgado, entre las siguientes partes: como demandante representada por el Procurador y asistido por el Letrado y como demandado BANCO CETELEM, S.A representado por el procurador y asistido por el Letrado sobre acción de nulidad de contrato de tarjeta de crédito y los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el procurador , en nombre y representación de se formuló demanda de juicio declarativo ordinario contra BANCO CETELEM, S.A fundándola en los hechos y fundamentos de derecho contenidos en su escrito de demanda, que aquí se dan por reproducidos, suplicando que, previos los trámites legales, se dictase sentencia en la que

1. *Declare nulo el contrato celebrado entre mi mandante y la entidad demandada BANCO CETELEM, S.A.U., por revestir el carácter de usurario según la Ley de 23 de*

Julio de 1908, de la Usura, y condene la misma a reintegrar al actor, cuantas cantidades se haya abonado durante la vida del crédito que excedan de la cantidad dispuesta que se determinará en ejecución de sentencia por la demandada.

2. Subsidiariamente, se declaren nulas las cláusulas de interés remuneratorio y la cláusula de amortización (cláusulas 12 y 14), por no superar el control de incorporación, por tanto, se condene a la demandada a dejar de aplicar dichas cláusulas y restituya a mi mandante las cantidades abonadas en exceso, como consecuencia de la aplicación de dicha cláusula, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

3. Subsidiariamente, se declare nula la cláusula de intereses remuneratorios y la cláusula de amortización (cláusulas 12 y 14), por no superar la doctrina jurisprudencial sobre el “doble control de transparencia”, por tanto, se condene a la demandada a dejar de aplicar dichas cláusulas y restituya a mi mandante las cantidades abonadas en exceso, más intereses legales correspondientes a cada abono como consecuencia de la aplicación de dicha cláusula, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

4. Para el caso de no estimarse el petitum primero, se declare la nulidad de la cláusula de reclamación de posiciones deudoras (cláusulas 16) por no superar el control de incorporación o, subsidiariamente, se declare su abusividad, por causar en detrimento del consumidor, un importante desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, cuyo importe se determinará en ejecución de sentencia por la demandada.

5. Para el caso de no estimarse el petitum primero, se declare la nulidad del contrato de seguro de protección de pagos, por no superar el control de incorporación o, subsidiariamente, se declare su abusividad, por no superar el “doble control de transparencia”, cuyo importe se determinará en ejecución de sentencia por la demandada.

6. Se condene en costas, en virtud del criterio de vencimiento objeto o, en su caso, por estimación sustancial de la demanda, a la parte contraria en todos los casos y desde el dictado de la Sentencia a los intereses de mora procesal

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se emplazó a la demandada para su contestación.

Por el Procurador [REDACTED] en nombre y representación de BANCO CETELEM, S.A , se contestó a la demanda

manifiesto su allanamiento en relación con el pedimento de nulidad del contrato manifestando ser la suma de [REDACTED] euros la que debía devolverse a la demandante y solicitando la no imposición de costas.

**TERCERO.-** Dándose traslado a la parte demandante solicitó que se dictara sentencia estimando la demanda con expresa imposición de costas a la demandada, quedaron los autos conclusos para sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento ordinario se ejercita por la demandante una acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito [REDACTED] suscrito con la demandante por entender que es nula por usuraria la cláusula de intereses remuneratorios pactados del TAE del 25,64% . A esta acción se ha allanado la demandada mostrando su conformidad la actora solicitando la no imposición de costas.

**SEGUNDO.-** El allanamiento es una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda hecha por el demandado en cualquier momento del proceso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por este, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de Ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso a delante. Dada la naturaleza de las pretensiones deducidas, de declaración de nulidad de préstamo, no concurren en el presente Juicio, causa legal que impida estimar el allanamiento del demandado.

En este sentido procede declarar la nulidad del contrato por ser usuarios los intereses remuneratorios pactados.

**TERCERO.-** Las consecuencias del carácter usurario del crédito son las previstas en la Ley de la Usura esto es que el prestatario estará obligado a entregar solo la suma recibida.

No habiéndose fijado el total a restituir, deberá liquidarse esta suma, en caso de que no exista cumplimiento voluntario, en ejecución de sentencia, y tomando como base la liquidación que presenta la entidad prestamista demandada mediante certificación en la que deberá hacerse constar la suma total dispuesta por el prestatario y la suma abonada por este por cualquier concepto durante la vida del préstamo y hasta su declaración de nulidad.

En caso de resultar positiva la liquidación a favor del prestatario, la entidad prestamista deberá restituir dicha suma al mismo y en el supuesto de que resulte a favor de la entidad prestamista, el prestatario deberá abonar esa suma únicamente

**CUARTO.-** En virtud de lo previsto en el artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

En el presente procedimiento el allanamiento se ha producido dentro del plazo para contestar la demanda pero existe un requerimiento previo y por lo tanto obligando a la parte actora a la interposición del procedimiento judicial.

Si bien es cierto que no hay una jurisprudencia clara, que de hecho ha sido cuestionada en diversas cuestiones prejudiciales ante el TEJUE sino que además son numerosas las resoluciones de los distintos Juzgados y Audiencias provinciales en las que se varía en el porcentaje que debe ser tenido en cuenta para considerar abusivos o no los intereses por lo que no procede, no pueden apreciarse dudas de derecho en atención al elevado coste de los intereses, por todo ello, conforme al artículo 394 de la LEC, deben ser impuestas las costas a la parte demandada

## FALLO

Estimando la demanda formulada por el procurador [REDACTED]  
[REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED]

frente a BANCO CETELEM, S.A , declaro la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito [REDACTED] suscrito con la demandante por entender que es nula por usuraria la cláusula de intereses remuneratorios pactados del TAE del 25,64% con las consecuencias legales de dicha declaración de nulidad conforme a lo previsto en el Fundamento Tercero de esta resolución y con condena a la parte demandada en las costas del procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes poniendo en su conocimiento que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a la notificación de esta resolución, exponiendo las alegaciones en que base la impugnación y citando la resolución apelada y los pronunciamiento que impugna, previo depósito de [REDACTED] que deberá consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado nº [REDACTED] de Banco Santander, de conformidad con lo establecido en la LO 1/2009 de 3 de noviembre por la que se modifica la LOPJ, y que deberá acreditar la parte recurrente mediante la presentación del resguardo, haciendo saber que no se admitirá ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así lo acuerda, manda y firma [REDACTED]

Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia Número 10 de los de Madrid, de lo que doy fe.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia , doy fe.

NIG

Proc

Materia: Otros

**Demandante:** D./Dña. MARINA

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** BANCO CETELEM, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

**DILIGENCIA DE CONSTANCIA.-** En Madrid, a

La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy, se integra la sentencia en el sistema de gestión procesal para su firma por el juez, una vez debidamente firmada, procédase a su notificación a las partes, quedando en el sistema de gestión procesal el original de la sentencia, dejándose testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe.

El/la Letrado/a de la Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.